AÑO DE 1853. Sábado 23 de julio. NÚMERO 88.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 633.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador militar me dice con fecha 17 de julio lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en 14 de este mes lo que copio.—El Subsecretario de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra lo siguiente.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice hoy al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue.—En vista de una reclamacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra sobre la exorbitancia de los precios fijados en esa provincia á los carros y acémilas que se dedican al transporte en los movimientos de tropas, y de la necesidad de que á lo sumo se señale como tipo máximo el doble de lo ordinario para que no sufra entorpecimiento el servicio militar; la Reina que (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como lo verifico de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, modifique las tarifas acordadas para el servicio de bagages, señalando cuando mas como precio máximo, el propuesto por el Ministerio de la Guerra.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra desde San Ildefonso lo traslado á V. E. para su conocimiento y consecuente á su consulta de 27 de junio último.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de etapa faciliten los bagages que las tropas llevaren designados en los repectivos pasaportes, sin exigir mas que el duplo del precio marcado en tarifa. Los mismos señores Alcaldes cuidarán de remitir en los plazos señalados la correspondiente cuenta con copia legalizadas de los pasaportes con presencia de esta, y aprobada que sea aquella será satisfecha la diferencia por cuenta de los fondos provinciales. Orense 22 de julio de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 634.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, me dice en comunicacion de 16 del mes último lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real órden que con fecha de hoy comunica á esta Direccion general el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos que se administran por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Artículo 1.° Los arrendamientos de las fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.° Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año comun del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 3.° Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el Boletin oficial la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extension de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo, y el pueblo, dia y hora en que haya de verificarse; insertándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el Arrendatario, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados, se eligirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho dias del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de trascurridos los ocho primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duracion de los arriendos será de uno á cuatro años, asi en los predios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin prévia autorizacion de la Direccion en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del pais. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas y bellota, y la granillera ó rebusca de esta, se anunciarán cuarenta dias antes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde uno hasta quinientos reales; de quinientos uno hasta veinte mil, y desde esta suma en adelante.

Art. 10. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de veinte mil reales, se celebrará un remate en la capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de Contribuciones directas y Fincas del Estado, y el competente escribano; y otro en la Córte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de Avisos con la debida anticipacion.

Art. 11. Si el tipo excediese de quinientos reales, y no pasase de veinte mil, se celebrará tambien doble remate en un mismo dia, uno en la capital de la provincia y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas: el primero ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior; y el segundo ante el Alcalde constitucional, el procurador síndico y un escribano; y los expedientes se dirigirán á la Administracion de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quién recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, segun el modelo adjunto número 1.º, á fin de que quede este documento en la Administracion mientras recae la aprobacion de la Direccion al expediente.

Art. 12. Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de quinientos reales, se verificarán en la capital admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector primero y un escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el procurador síndico y el escribano ó fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administracion para su exámen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 13. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el artículo 3.º, se extenderán con sujecion al formulario que se acompaña á esta instruccion, señalado con el número 2.º, autorizados por el Administrador, y se unirán en su dia á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiese podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados quince dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicacion á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes de la expresada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de quinientos reales, acreditando préviamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores: este depósito será el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la segunda y tercera licitacion se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administracion procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año exceptuándose las tierras de labor que serán por dos, y los pastos y bellota por la temporada del disfrute, sometiéndolo á la aprobacion de la Direccion general, sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de veinte mil reales inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de quinientos reales y no llegue á veinte mil, lo satisfarán por trimestres tambien adelantados; y los que no pasen de quinientos reales lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administracion. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó tapias, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar su arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los escribanos, fieles de fechos y pregoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior, y ademas el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes, asi como las dietas de peritos si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un arancel señalado con el número 3.º que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobacion anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que estén situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y dia en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 44 del decreto orgánico de 11 de junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Direccion mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que se hubiesen verificado, arreglada al modelo adjunto número 4.

La Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole adjuntos los modelos que se citan, y espera se servirá darla aviso de su recibo.

NÚMERO 1.°

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.ª El remate se celebrará en

quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo excede de quinientos reales anuales, y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de uno ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.ª El arriendo será por tiempo de

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion. . . . .

8.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra

11.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

ADVERTENCIA.

Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de quinientos reales los arriendos de todas ellas reunidas, corresponde á la Direccion aprobar los remates.

NÚMERO 2.°

MODELO DE TESTIMONIO.

Yo el infraescrito Escribano etc.

Doy fé: que instruyo el oportuno expediente para la subasta en arriendo de *tal* finca situada en de *tal* procedencia, con arreglo á instruccion, y prévios los anuncios prevenidos en los *Boletines oficiales* de *tal* dia y en edictos fijados con *tal* fecha en los pueblos de designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de que resulta haber producido en el año comun del último quinquenio se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del dia *tal* por ser festivo, Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de de de y antemi el Escribano teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de F. vecino de como mejor postor en la cantidad de reales pagaderos en metálico y en *tales* plazos por tiempo de años al respecto de en cada uno por que contrató el arriendo, el cual principiará á contarse en y finalizará en quedando sujeto el expresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencioaado pliego de condiciones, de que se le enteró y al que se sometió en el acto de firmar la aceptacion en el expediente de subasta; y con referencia á lo que del mismo resulta, y para que obre los efectos oportunos signo y firmo el presente en á de de 185

CENSURA DE LA ADMINISTRACION.

Habiéndose observado en la subasta de arriendo á que se refiere este testimonio, las formalidades prevenidas por instruccion, y obteniéndose en el remate la cantidad correspondiente al tipo de la renta establecida en el pliego de condiciones, soy de dictámen que merece la aprobacion superior.

Fecha y firma del Administrador.

NÚMERO 3.º

TARIFA *de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado.*

POR LAS SUBASTAS.	Escribano.	Pregonero.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento. . .	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20,000.	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio en las provincias.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 20,000 reales, incluso el testimonio.	36	10
POR LA EXTENSION DE ESCRITURAS, INCLUSO EL ORIGINAL.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	
Por las de 501 á 20,000.	20	
Por las de 20,000 en adelante.	30	

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

OBSERVACION.

No se adeudan derechos por la formacion de los expedientes de subasta, por deberlos instruir de oficio las Administraciones.

NÚMERO 4.º

PROVINCIA DE   MES DE   DE 185

NOTA *de los contratos de arrendamientos de fincas de mayor y menor cuantía que se han aprobado en el mes de la fecha.*

PROCEDENCIA de las fincas.	SU NOMBRE, clase y término donde radican.	NOMBRE del arrendatario.	DURACION del arriendo.	PRECIO ANUAL en metálico.
Adjudicada al Estado por débitos.	Una tierra en *tal* parte.	Julian Gomez.	Cuatro años á contar desde	600
Idem declarada mostrenco.	Una casa en *tal* calle, n.º	Juan García.	Tres años á contar desde	200
Del secuestro del ex-Infante Don Cárlos.	Una dehesa llamada *tal*.	Don José Ruiz.	Cuatro años á contar desde	20,000
De la Orden de S. Juan				

Con mi intervencion.
Firma del Inspector 1.º

Fecha y firma del Administrador.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos que convengan. Orense 11 de julio de 1853. —E. G. I., *Luis Romero.*— *Lucas García de Quiñones*, secretario.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 88

del sábado 23 de julio de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 635.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Teniendo en consideracion la Junta provincial de Beneficencia la oportunidad de la época actual para proporcionar algun auxilio á los labradores, á fin de que puedan hacer frente á los gastos que les ocasione la recoleccion de las cosechas, asi como con el objeto de que se atiendan otras necesidades urgentes de los pueblos, acordó la distribucion de la cantidad de 102,000 rs. por cuenta del anticipo que el Gobierno de S. M. ha hecho á la provincia.

Las Juntas de partido, oyendo á las de distrito, y enteradas de las verdaderas y mas perentorias atenciones, procederán á distribuir las cantidades que respectivamente se las señalan á continuacion.

Igual destino darán á las que, teniendo en consideracion las distribuciones anteriores de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis y la expresada Junta, han correspondido del resto del indulto cuadragesimal de la misma, y de lo que se ha recibido de la de Astorga para las parroquias que la pertenecen.

Distribucion de los 102,000 rs. procedentes del anticipo hecho por el Gobierno.

Allariz.	8,350
Bande.	12,450
Carballino.	12,450
Celanova.	8,360
Ginzo.	4,210
Orense.	12,450
Ribadavia.	12,450
Trives.	12,450
Valdeorras.	8,360
Verin.	6,260
Viana.	4,210
	102,000

Distribucion de 38,581 rs. resto del producto del indulto cuadragesimal de esta diócesis.

Allariz.	7,000
Bande.	7,000
Celanova.	7,000
Ginzo.	3,500
Orense.	581
Ribadavia, para las parroquias de esta diócesis.	4,000
Verin.	3,500
Al Sr. Arcipreste de Caldelas, para las parroquias que estan á su cargo y corresponden á esta diócesis.	1,600
Al de Monterramo, para id. . . .	1,100
Al de Parada del Sil, para id. . .	1,100
Al de Ríos, para id.	1,000
Al de la Peroja, para id. . . .	1,200
	38,581

Distribucion de 18,611 rs. procedentes del indulto cuadragesimal de Astorga para los pueblos de los partidos de Trives, Valdeorras y Viana, que pertenecen á aquella diócesis.

Trives.	7,447
Valdeorras.	5,582
Viana.	5,582
	18,611

Cuya cantidad de 18,611 rs., unida á la de 10,000 que se distribuyeron á dichos partidos segun publicacion que se hizo en el Boletin oficial de 30 de abril, y la de 143 á que ascendió la conduccion de caudales, completan la suma de 28,754 rs. que facilitó el Ilmo. Prelado de dicha diócesis para el indicado objeto. Orense 16 de julio de 1853.— E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 636.

Habiéndose olvidado los señores Alcaldes de las cabezas de partido de lo dispuesto en la Real

orden de 8 de mayo y aclaratoria puesta á continuacion fecha 16 del mismo insertas en el Boletin número 59, referente al informe que han de remitir mensualmente á este Gobierno manifestando el estado y demas circunstancias de las cárceles, espero lo hagan en lo sucesivo, á fin de dar cumplimiento á las superiores órdenes de S. M. Orense julio 22 de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 637.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Con esta fecha, y con el fin de que tenga la mas exacta y puntual observancia el Real decreto de 1.° del actual sobre clases pasivas, cuyo cumplimiento toca tan de cerca á la Contaduría, se dirige á los Prelados diocesanos que ejercen jurisdiccion eclesiástica dentro del territorio de esta provincia, en los términos siguientes:

«Por el artículo 3.° del Real decreto de 1.° de este mes publicado en la Gaceta de Madrid del sábado 2 del mismo, se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado, y en el mismo se manda que las certificaciones que con aquel objeto deben expedir los señores Curas párrocos, se estiendan en impresos preparados al efecto que les presentarán los mismos interesados, segun asi se ordena en el artículo 4.° Con el fin, pues, de que los señores Curas ó Abades los autoricen con su firma y el sello de la parroquia y se cumpla ademas lo que se previene en el artículo 5.°, tengo el honor de dirigirme á V. S. I. rogándole que en obsequio del mejor servicio se digne circular por medio del Boletin eclesiástico ó de la manera que V. S. I. juzgue mas conveniente, sus superiores disposiciones á los señores párrocos que dependiendo de ese obispado ejerzan la cura de almas en feligresias enclavadas dentro del territorio de esta provincia. Y como quiera que en aquellos documentos se han de basar los pagos que á los respectivos interesados se acrediten en las nóminas que se han de formar por esta Contaduría, y sin los cuales no se abonará cantidad alguna á los que no los entreguen oportunamente en la misma; dejo á la ilustrada y alta sabiduría de V. S. I. el considerar los perjuicios que se les seguirán de la omision en firmarse por los señores párrocos los impresos que se les presenten, despues de asegurarse de la identidad de la persona, y de la seguridad de permanecer en estado de horfandad ó viudez las pensionistas remuneratorias y las de montepio civil y militar, cuya circunstancia es necesario conste de una manera indudable para que no se perjudique al Tesoro público con pagos indebidos de los que siempre resultarian personalmente responsables los que suscribiesen las certificaciones. Igualmente me hago el deber de rogar á V. S. I. se sirva encargar muy eficazmente á los señores párrocos que no tengan sello de la feligresía, se pongan de acuerdo con los Alcaldes constitucionales del distrito municipal á que pertenezcan sus parroquias, para que se timbren con el de la Alcaldía las espresadas hojas impresas; pues para que aquellos funcionarios se presten desde luego á ello, y cooperen por su parte en todo lo posible á que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento este importante servicio, me dirijo con esta fecha al Sr. Gobernador civil de la provincia, suplicándole circule por medio del Boletin oficial sus terminantes prevenciones á los Ayuntamientos.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., á fin de que dignándose tomar en consideracion las últimas líneas de las preinsertas, se sirva hacer sus terminantes prevenciones á los Alcaldes de los distritos municipales para que, puestos de acuerdo con los señores Párrocos de las feligresias enclavadas dentro del marco de su autoridad jurisdiccional, se consiga que las fées de existencia y estado que desde 1.° de agosto próximo han de justificar las nóminas de pagos á las clases pasivas, lleguen á esta Oficina como hasta aquí venian timbradas con el sello de la Alcaldía y firma de los señores Alcaldes refrendadas por los Secretarios de Ayuntamiento, único modo de legalizar la de los señores Parrocos, y evitar las sorpresas que sin este requisito pudieran ocurrir, y con las que se perjudicaria al Tesoro público abonando acaso haberes indebidos á individuos que por mudar de estado caducaron sus derechos, ó por cobrar otros iguales ó mayores debian cesar en el percibo temporalmente ó desde luego. La Contaduría cree que convendria obsequiase V. S. prevenir igualmente á los Sres. Alcaldes que no exijan derecho alguno por la firma, y que cuiden de que tampoco por los Secretarios de Ayuntamiento se reclame bajo ningun titulo; toda vez que conforme al artículo 5.° de dicho Real decreto se deben expedir aquellos documentos sin retribucion de ninguna clase.

Al proponer á V. S. la adopcion de unas medidas que le ha sugerido su mejor celo por el servicio, espera la hará el honor de acogerlas en su alta consideracion, y disponer que con la urgencia que el caso requiere sean transmitidas á las Alcaldías, á fin de que empiecen á surgir su efecto desde 1.° del próximo agosto, que es el dia señalado en el Real decreto para el nuevo orden de justificaciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y en atencion á que algunos han recurrido por diferentes veces á este Gobierno quejándose de la morosidad con que sus respectivos Alcaldes requisitaban los documentos presentados con este objeto, les prevengo que me serán personalmente responsables, si no verifican lo que en la preinserta comunicacion se recomienda en el acto de serles presentados y sin exigir por ello retribucion alguna. Orense julio 18 de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 638.

El Sr. Juez de primera instancia de Monforte en oficio de 13 del actual me dice lo siguiente.

En causa criminal que me hallo instruyendo contra Luis Rodriguez de San Vicente de Pinol, sobre hurto de cebada á Pedro Rodriguez su convecino la noche del 20 de julio último, he decretado

su arresto que no pudo conseguirse sin embargo de las diligencias al efecto practicadas; por lo que en el dia de hoy he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se digne preceptuar á sus dependientes la captura y remision del reo á mi disposicion, para lo que van designadas al márgen sus señas personales, y ademas insertar en el Boletin oficial de esa provincia el presente anuncio, sirviéndose darme conocimiento del en que tenga efecto.

Lo que se inserta con las señas del Rodriguez á continuacion, para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren su cumplimiento segun se pide. Orense 18 de julio de 1855.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas personales del reo Luis Rodriguez.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, labios abultados: viste pantalon y chaqueta paño azul, chaleco de tela rayada, zapatos de dos suelas y sombrero fino viejo.

NÚMERO 639.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emision de billetes del Tesoro con el interes de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la Deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.º Estos billetes serán expedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.º de julio hasta 1.º de octubre próximo y 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º La emision se verificará en las series siguientes:

Primera. De 6,000 rs. con un real diario de interes.

Segunda. De 12,000 rs. con 2 rs. diarios de interes.

Tercera. De 24,000 rs. con 4 rs. diarios de interes.

Cuarta. De 48,000 rs. con 8 rs. diarios de interes.

Art. 4.º Podrán emitirse en virtud de este decreto y conforme á la ley de Deuda flotante hasta 300 millones de reales.

Art. 5.º A medida que estos billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales, á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la Deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificará por simples facturas impresas que existirán en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.º Cada 15 dias se publicará en la Gaceta del Gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, series y numeracion de los billetes puestos en circulacion.

Art. 7.º Estos billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que los exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.º El Gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, serie, numeracion de billetes y plaza en que se domicilian en la Gaceta oficial.

Art. 9.º El Tesoro tendrá constantemente en la Caja general de depósitos una cantidad que se anunciará al tiempo de cada emision para descuento de los billetes de la Deuda flotante, en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exigieren.

Art. 10. Por el Ministerio de hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 8 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

En vista de cuanto me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus subalternas en las provincias recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de 15 dias, é interes anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los depósitos de que habla el artículo anterior se recibirán en la Caja, aunque no lleguen á 2,000 rs.

Art. 3.º La Caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda me propondrá lo conveniente para que las Cajas de ahorros puedan hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.

Dado en San Ildefonso á 8 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(*Gaceta de Madrid del 12 de julio n.º 1931.*)

NÚMERO 640.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 del actual dicen á la misma lo que sigue.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º del corriente, acompañan ejemplares impresos de certificaciones para la justificacion mensual de existencia y estado de los individuos pertenecientes á las clases pasivas que cobran en esa provincia. Asi en el uso de aquellas, cuanto respecto del pago de las obligaciones afectas al fondo del 1/4 por 100 que ha de descontarse á dichas clases, segun lo prevenido en el artículo 8.º del mencionado Real decreto, deberá observarse lo siguiente:

1.º Al entregar las Contadurías de provincia los impresos de certificaciones, advertirán á cada interesado que la legalizacion que antes se extendia en ellas por los Escribanos, sea sustituida en adelante con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó del Celador de vigilancia correspondiente en las capitales de provincia.

2.º Luego que se hayan distribuido los impresos necesarios para justificacion de la primera mensualidad, deberá noticiarse por las Contadurías de provincia á la Direccion general de Contabilidad el número de ejemplares invertido.

3.º Las obligaciones que cada provincia ha de satisfacer con el producto del ½ por 100 serán únicamente los haberes mensuales señalados á los auxiliares de la Contaduría y Tesorería donde se nombren préviamente por estas Direcciones generales, las consignaciones que se hagan á los Tesoreros para atender de su cuenta á este servicio, el importe del papel que se invierta en las nóminas y papeletas de identificacion y la impresion de unas y otras cuando el volumen de las primeras y el excesivo número de las segundas aconsejen la necesidad de imprimirlas.

4.º Ingresará en la Tesorería el importe íntegro del descuento por cargaréme que expedirá la Contaduría con el título de *Descuento especial sobre los haberes líquidos de las clases pasivas.*

Los sueldos y gastos que han de satisfacerse con aquel fondo, se pagarán en virtud de libramientos que tambien expedirá la Contaduría con el título expresado, documentándolos con las nóminas firmadas por los auxiliares de cada Oficina, donde los haya; con los recibos de los Tesoreros por la parte que se les señale como consignacion alzada para cubrir los gastos de este servicio; con los del almacenista de papel, y con la cuenta del impresor.

Estos cargos y datas figurarán en las operaciones del Tesoro, tercera parte de esta cuenta, y en renglon manuscrito con la misma denominacion designada para los cargarémes y libramientos.

5.º Tan luego como los Tesoreros concluyan el pago de las mensualidades á las clases pasivas, formarán por duplicado un estado arreglado al modelo adjunto, en el cual suscribirá su conformidad la Contaduría.

Un ejemplar se remitirá por los mismos Tesoreros á la Direccion general del Tesoro, y el otro por los Contadores á la de Contabilidad.

6.º En el pago mensual de las obligaciones afectas al fondo del ½ por 100, no se ocasionará demora bajo ningun pretexto, aun cuando el producto en alguna ó algunas provincias fuere menor que el importe de sus respectivas atenciones.

Del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, y de su recibo, se servirá V. S. dar oportuno aviso.

A cuya preinserta circular se dá publicidad en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de clases pasivas en general, y en particular de los que residen en esta ciudad, quienes pueden desde luego presentarse en la Contaduría, durante las horas de oficina, á recibir los impresos en que han de hacer sus justificaciones mensuales, con el V.º B.º del Comisario de vigilancia de esta capital y sello de la Comisaría, el cual se hallará dispuesto á ello en cumplimiento de lo que relativamente á este servicio se previene en dicha circular. Orense 20 de julio de 1853. —El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

NÚMERO 641.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores contra los bienes de D Jacobo Caíña, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia digan de su derecho en el expediente de concurso pendiente en este juzgado y escribanía del que refrenda á medio de procurador de número del mismo; con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 4 de julio de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*—Por su orden, *José Alvarado.*

NÚMERO 642.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Araujo, vecino del pueblo de Nocedo del Valle en este partido, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber maltratado á José Ochogavía, alguacil de la alcaldía de Castrelo del Valle, en el acto de ir á cumplimentar una comision de su alcaldía, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan de la causa; pues que no verificándolo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar Y para que no alegue ignorancia se forma el presente que firmo y refrenda el infraescrito escribano. Verin julio 13 de 1853.—*Mariano San Roman.*—De su mandado, *José Fuentes.*

NÚMERO 643.

Idem de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de Ribadavia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se consideren acreedoras y con derecho á los bienes de José Perez, vecino de San Miguel de Villar de Rey, alcaldía de Cenle en este partido, para que dentro del término de treinta dias se apersonen por medio de procurador habilitado con poder bastante á la accion de tercería dotal entablada por su muger Josefa Cobelo; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará su sustanciacion el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Ribadavia á 13 de julio de 1853.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Felipe Varela.*

NÚMERO 644.

Idem de Puentedeume.

Don Ramon Menendez y Collar, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.—A los señores jueces, alcaldes y mas autoridades á quienes competa, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se está instruyendo causa en averiguacion de los autores que en la noche para amanecer el dia 1.º del actual robaron de la iglesia parroquial de Espiñaredo un copon de plata liso algo antiguo con su copa y tapa dorada por adentro, y en esta una crucecita tambien de plata de valor de diez á doce pesos; una campana de 105 libras de peso hecha en el año de 48, con sola la inscripcion de dicho año y las iniciales de J. M. y J. puestas en el cordon de los hombros de la misma. Y para que sean aprehendidos y detenidas las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas en su caso á este juzgado; he acordado expedir el presente, como lo verifico, por el que en nombre de S M la Reina nuestra Señora (Q. D. G) les exorto, y de mi parte les ruego le dén el debido cumplimiento. Dado en la villa de Puentedeume á 9 de julio de 1853.—*Ramon Menendez y Collar.*—Por su mandado, *Andrés Ferreño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.